

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política y 25.1) de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

1°-Que la Biblioteca Nacional es la entidad cultural de carácter público, responsable de reunir, preservar, conservar y difundir el patrimonio documental de y sobre el país; así como, crear instrumentos de apoyo necesarios para el conocimiento y utilización de sus fondos documentales, con el fin de contribuir al desarrollo integral de la nación.

2°-Que al constituir un deber de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" la conservación del patrimonio bibliográfico y no bibliográfico del país, se hace necesario regular la prestación de los servicios que se brindan a los usuarios, a fin de proteger estos fondos documentales patrimoniales.

DECRETAN:

**Reglamento de Servicios de la Biblioteca Nacional
"Miguel Obregón Lizano"**

CAPÍTULO I

Descripciones Generales

Artículo 1°-El presente Reglamento de Servicios establece las normas de funcionamiento de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" y será de observancia obligatoria para toda persona que requiera hacer uso de los servicios que brinda la Institución.

Artículo 2°-**Descripción.** La Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" depende del Sistema Nacional de Bibliotecas (SINABI), creado mediante decreto N° 23382-C del 6 de diciembre del 1999, como programa del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3°-Para efectos del presente Reglamento, se define:

- a) Biblioteca Nacional: Es la entidad cultural de carácter público, responsable de reunir, preservar, conservar y difundir el patrimonio documental de y sobre el país.
- b) Educación de Usuarios: Servicio que consiste en dar a conocer a los usuarios los servicios que brinda la Biblioteca Nacional.
- c) Investigador: Persona que debido al tipo de trabajo intelectual que realiza requiere de atención especial y acceso a materiales de carácter restringido.
- d) Diseminación Selectiva de la Información: Servicio que consiste en alertar a los usuarios en forma ágil y oportuna sobre la información contenida en el fondo documental de la Biblioteca Nacional, acorde con su perfil de interés.
- e) Estante Abierto: Colección de libros u otros materiales a disposición de los usuarios en condición de autoservicio.
- f) Fondo Documental: Libros, publicaciones periódicas y otros materiales bibliográficos y no bibliográficos que conforman las colecciones de la Biblioteca.
- g) Usuario: Persona, entidad o institución que hace uso de los servicios de la Biblioteca Nacional.
- h) Sistema Nacional Bibliotecas: Entidad constituida por la Biblioteca Nacional y las Bibliotecas Públicas del país.

CAPÍTULO II

De los servicios

Artículo 4°-**Servicios.** La Biblioteca Nacional ofrecerá los siguientes servicios:

1. Atención y orientación de usuarios.
2. Consulta de bases de datos manuales y automatizadas.
3. Préstamo de material del fondo documental y equipo audiovisual a sala.
4. Préstamo interbibliotecario con las entidades o instituciones que hayan establecido convenio con la Dirección de la Biblioteca Nacional.
5. Fotocopiado de documentos, de acuerdo con la legislación vigente en materia de derechos de autor y las políticas para la conservación establecidas por la Dirección de la Biblioteca.
6. Suministro de información a las Bibliotecas Públicas.
7. Educación de usuarios mediante visitas dirigidas a estudiantes y público en general.
8. Diseminación Selectiva de la Información.
9. Investigaciones bibliográficas especializadas para instituciones y organismos nacionales y extranjeros.
10. Préstamo de salas para charlas, conferencias, exposiciones entre otros.

Artículo 5°-**Horario.** La Biblioteca Nacional brindará sus servicios de lunes a viernes de las 08:00 horas hasta las 16:00 horas. El préstamo de los materiales documentales se efectuará hasta media hora antes del cierre y los mismos deberán ser devueltos en los respectivos servicios donde fueron facilitados, máximo a las 15:50 horas.

CAPÍTULO IR

De los usuarios

Artículo 6°-Derechos de los usuarios. Toda persona debidamente identificada mediante cédula de identidad, pasaporte, licencia de conducir, carné o cualquier otro documento idóneo con fotografía, podrá hacer uso de los servicios que ofrece la Biblioteca Nacional y tendrá los siguientes beneficios:

- a. Que se le atienda en forma amplia, solícita y adecuada.
- b. Ingresar y utilizar sus computadoras personales, calculadoras y grabadoras, previa autorización de la Dirección de la Biblioteca.
- c. Los usuarios categorizados como investigadores, tendrán derecho a que se les brinden las siguientes facilidades: uso de material bibliográfico de características especiales, préstamo de **más** de cinco documentos en forma simultánea y en la medida de las posibilidades, se les ofrecerá un espacio físico para la consulta de los materiales propios o los que la Biblioteca le proporcione.

Artículo 7°-Deberes de los usuarios. Para hacer uso de los servicios que presta la Biblioteca Nacional toda persona deberá cumplir con las siguientes regulaciones:

- a. Acatar las disposiciones de este Reglamento.
- b. Colaborar con el ambiente de estudio de las salas de lectura, manteniendo el silencio y comportamiento adecuado tal como, pero no limitado a: conversar en voz baja, mantener el teléfono celular en modo de vibrador y hablar fuera de las salas de estudio de la Biblioteca Nacional.
- c. Solicitar los documentos en las boletas que la Biblioteca tiene para este fin, en cada boleta no podrá anotar **más** de una obra.
- d. No presentarse en estado de ebriedad, ostentar signos de drogadicción o encontrarse en condiciones higiénicas inapropiadas.
- e. Mostrar al salir de la Biblioteca el contenido de los bultos y carteras, al personal encargado de la seguridad de la Biblioteca Nacional.
- f. No ingresar a los acervos documentales, ni hacer uso del equipo y materiales sin previa autorización, salvo que la Biblioteca cuente con el servicio de estante abierto.
- g. No fumar ni ingerir alimentos o bebidas de ninguna clase dentro de la Biblioteca Nacional.
- h. Vestir adecuadamente, de acuerdo con la naturaleza de la entidad.
- i. Acatar las disposiciones de seguridad que establezca la Biblioteca Nacional.
- j. Hacer uso adecuado, proporcional y racional de las instalaciones, equipo y mobiliario de la Biblioteca Nacional.
- k. Solicitar la autorización respectiva para utilizar equipos fotográficos o de otra índole sobre los documentos o en espacios de la Biblioteca.
- l. Abstenerse de rayar, manchar o calcar ilustraciones, apoyarse sobre los documentos y humedecerse los dedos para pasar las páginas.
- m. No utilizar las instalaciones de la Biblioteca Nacional, para impartir lecciones y otros fines ajenos a su naturaleza.

Artículo 8°-De las sanciones. Todo incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento debidamente comprobado por la Dirección de la Biblioteca, ameritará según la naturaleza de la falta, la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. A los usuarios que sustraigan o mutilen algún documento se le suspenderán todos los servicios que ofrece la Biblioteca hasta que realicen la devolución del material o la reposición del **mismo**, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.
- b. A los usuarios que promuevan el desorden en la sala de lectura, o que le falten el respeto al personal de la Biblioteca, se les suspenderán todos los servicios por un periodo de un **mes** como máximo. En caso de reincidencia la suspensión del servicio será hasta por tres meses.
- c. Los usuarios que rayen, anoten o sobrescriben el material bibliográfico, serán responsables de la restauración de los documentos.
- d. El usuario que sustraiga o cause daños a los equipos, mobiliario e instalaciones de la Biblioteca Nacional, está obligado a cubrir el daño causado de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 9°-La sanción impuesta por la Dirección de la Biblioteca Nacional, tendrá los recursos de revocatoria y apelación en el tiempo y en la forma, que al efecto dispone la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 10.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los once días del **mes** de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO **DE** LA ESPRIELLA.-El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.-1 vez.- (Solicitud N° 25412).-C-55845.- (D32166-98835).